COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Jorge Luis Márquez Cázares, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, con el cual presenta iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por parte del diputado tiene por objeto reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, a efecto de eliminar de dicho Código los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, misma que presenta bajo los argumentos siguientes:

"*Que con motivo de las últimas reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materias como la penal, transparencia, educación, entre otras. Las legislaturas de las entidades federativas, se han visto en la necesidad de adecuar su marco jurídico local, a efecto de que el mismo sea congruente con las bases que dicta nuestra constitución federal y así evitar contrariar a la misma.*

Por dicho motivo me he dado a la tarea de revisar y analizar las reformas que se han hecho en los últimos años a la Constitución Federal y en ese ejercicio, he advierto la necesidad de modificar nuestro Código Penal del Estado, a fin de adecuarlo a las disposiciones constitucionales y legales que actualmente rigen en nuestro país.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto con el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destaco la reforma que se le hizo a la fracción XXI del artículo 73, la cual dispone que el Congreso de la Unión está facultado para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, ***así como legislar en materia de delincuencia organizada.***

Dentro de los artículos transitorios de dicho Decreto, establece el artículo sexto lo siguiente:

"Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

En relación a lo anterior, en Sonora hasta la fecha, se tipifica la delincuencia organizada como un delito dentro del Código Penal, delito que debe de ser derogado, dado que el supuesto contenido en el artículo transitorio antes transcrito, ya se actualizo, es decir, el Congreso de la Unión ya legisló en materia de delincuencia organizada, ya que el pasado 12 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma a la fracción I y adiciona una fracción VIII al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, mediante el cual se ejerció precisamente la facultad referida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el 04 de mayo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al inciso a), de la fracción XXI del artículo 73, mediante el cual se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; ***expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas.***

Con motivo de lo anterior, el 30 de noviembre del 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente el 14 de junio de 2012, en ese mismo Diario se publicó la nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

En ese contexto, al haber ya regulado el Congreso de la Unión los delitos de ***secuestro, trata de personas y delincuencia organizada*** *como materias que le son exclusivas para legislar, es necesario que este Poder Legislativo apruebe la presente iniciativa de Decreto, a fin de reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal local, con el objeto de desaparecer las figuras penales antes aludidas y, de esa manera, lograr una armonización entre lo que dispone la Constitución Federal y nuestro Código Penal sustantivo."*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Ahora bien, respecto a la iniciativa objeto del presente dictamen que propone el diputado que inicia para reformar y derogar diversas disposiciones del

Código Penal del Estado de Sonora, con el fin de eliminar de dicho Código Sustantivo los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, esta comisión dictaminadora determina que la misma es viable jurídicamente por los motivos que a continuación se exponen:

Las reformas que se han realizado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 2008 a la fecha, han venido a modificar gran parte del marco jurídico nacional, en diversas materias como la procesal penal, penal, derechos humanos, amparo, telecomunicaciones, educación, entre otras más, lo que ha hecho necesario revisar nuestras leyes locales, a fin de no contrariar las disposiciones de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, los integrantes de esta comisión dictaminadora coincidimos con nuestro compañero diputado, en el hecho de que es necesario que este Poder Legislativo actualice nuestro marco jurídico local, a efecto de que prevalezca una armonía entre nuestras leyes locales y lo que dispone el máximo ordenamiento en el país, puesto que no hay que olvidar que es un deber como legisladores, no sólo hacer respetar en nuestro Estado las leyes que emanan de este Poder, sino que también, debemos guardar respeto a lo que dispone la Constitución Federal como se advierte en los artículos 40 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rezan lo siguiente:

*"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal **y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

***Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .”

Bajo ese tenor, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 18 de junio de 2008 y 04 de mayo de 2009, en las cuales se establece que el Congreso de la Unión tendrá la facultad exclusiva de legislar en materia de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, impactan directamente a varios preceptos del Código Penal del Estado, que regulan los delitos antes aludidos.

Las reformas antes aludidas, disponen lo siguiente:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

***FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

***Único.** Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, ***así como legislar en materia de delincuencia organizada****.*

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

DECRETO por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. *Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XX. .....

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

.....

.....

XXII. a XXX. .....

Ahora bien, en las dos reformas hechas a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política Federal, se establece, en sus artículos transitorios, que se aplicarán las disposiciones locales que regulan los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, entre tanto el Congreso de la Unión ejerce las facultades que le confiere el precepto en cita.

Sin embargo, el Congreso de la Unión, ya ejerció la atribución que exclusivamente tiene para legislar en materia de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, debido a que ya expidió la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, lo que hace necesario que se elimine de nuestro Código Sustantivo Penal, los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas.

QUINTO.- Esta comisión dictaminadora considera importante destacar que ante la falta de adecuación al marco normativo local por parte de este Poder Legislativo, el titular de la Procuraduría General de la República promovió dos ACCIÓNES DE INCONSTITUCIONALIDAD ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por una lado, la Acción de Inconstitucionalidad 1/2014, se promovió en contra del Decreto número 64, que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 28 de noviembre de 2013, respecto a los delitos de Secuestro y Trata de Personas; y, por otra parte, la acción de inconstitucionalidad 48/2015, en contra del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, publicadas el 15 de junio de 2015, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; en relación a los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada.

Con motivo de la promoción de dicho medio de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 29 de septiembre de 2015, nos notifica la sentencia que recayó a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. ***Se declara la invalidez de los artículos 29 BIS y 100, párrafo segundo, 258, párrafo primero, en las porciones normativas que indican "Secuestro" y "Trata de Personas" y, en vía de consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301-J, 301-K y 301-L.***

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en sesión celebrada el 19 de mayo del presente año, se resolvió la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2015 en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. ***Se declara la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Sonora, en las proporciones normativas "Secuestro", "trata de personas" y "delincuencia organizada" publicados en el Boletín Oficial de la entidad el quince de junio de dos mil quince y, en vía de consecuencia, de los artículos 144 BIS, 144-A, 144-B, 144-C del referido Código Penal; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad y en términos del último considerando de esta sentencia.***

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En virtud de los resolutivos de las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Poder Legislativo se encuentra obligado a reformar o derogar todas aquellas disposiciones del Código Penal que se contrapongan a lo que dispone actualmente el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por lo que se concluye que esta comisión dictaminadora, aprueba la iniciativa presentada por nuestro compañero diputado por ser congruente principalmente a lo que dispone la Constitución Federal y, por otro lado, dar cumplimiento al fallo antes aludido. Por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFOMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29 BIS, 100, párrafo segundo, 109, párrafo segundo, 144 BIS, párrafo primero, 258, primer párrafo y la denominación del Título Décimo Noveno y se derogan los artículos 144 BIS, 144-A, 144-B, 144-C, 296, 297, 297 BIS, 297-A, 297-B, 298, 298 BIS, 298-A, 299, 300, 301, 301 BIS, 301-A, 301-J, 301-K, 301-L y 329 párrafos cuarto y quinto, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio y chantaje.

ARTÍCULO 100. - …

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

ARTÍCULO 109.- …

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio calificado, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO SEXTO
DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 144 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 144-A.- Se deroga

ARTÍCULO 144-B.- Se deroga

ARTÍCULO 144-C.- Se deroga

ARTÍCULO 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de

morada o asalto, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

…

…

…

TÍTULO DECIMO NOVENO
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS

CAPÍTULO II
SECUESTRO

ARTÍCULO 296.- Se deroga

ARTÍCULO 297.- Se deroga

ARTÍCULO 297 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 297-A.- Se deroga

ARTÍCULO 297-B.- Se deroga

ARTÍCULO 298.- Se deroga

ARTÍCULO 298 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 298-A.- Se deroga

ARTÍCULO 299.- Se deroga

ARTÍCULO 300.- Se deroga

ARTÍCULO 301.- Se deroga

ARTÍCULO 301 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 301-A.- Se deroga

CAPÍTULO IV
TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 301-J.- Se deroga

ARTÍCULO 301-K.- Se deroga

ARTÍCULO 301-L.- Se deroga

ARTÍCULO 329.- …

I a la VI.- …

…

…

Se deroga

Se deroga

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de junio de 2016.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA